ouando el dueño o renunciatario de algun oficio vendible desistia ó se imposibilitaba Para su desempeão antes de despacharsele el título, causaba o no a favor de mi real erario la mitad ó tercia parte: opinando el mismo ministro, que siempre que despues de declarada por bien hecha y presentada en tiempo y forma la renuncia, hubiesen pasado desde la fecha de ella hasta el desistimiento, muerte 6 impedimento del renunciatario o comprador extrajudicial los cuatro meses que señalaba la ley 3, tit. 22, lib. 8 de la Recopilacion de Indias, debia enterar la mitad ó tercora Parte del valor del oficio respectivamente Por la negligencia 6 morosidad en no haberse despachado; pero que si aun estaba dentro de los cuatro meses de la ley, no se le debia exigir cosa alguna, por la razon de que en el primero y en el segundo caso se perfeccionaba y consumaba el contrato; si bien conceptuando necesaria mi real declaracion, que serviria de regla en los que habian ocurrido y ocurriesen en adelinte, propuso se me diera cuenta, como en efecto lo verifico la audiencia, a fin de que me dignara resolver lo que fuera de mi soberano agrado. Visto y examinado el asunto con madura réflexion en mi consejo de las Indias, pleno, de dos salas, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la contaduría general expusieron mis fiscales, y consultadome sobre ello en 15 de Octubre del año préximo pasado, he resuelto declarar, como por esta mi real cédula declaro, para gobierno de los casos que en adelante se ofrezcan, quo siempre que despues de presentada y estimada por bien hecha la renuncia ocurriese el desistimiente, la muerte u otro Justo impedimento del primer renunciatario o comprador extrajudicial de algun oficio vendible dentro de los cuatro meses que designa la ley 3, tit. 22; lib. 8 de la Recopilación de Indias, para expedific el titulo en cuya virtud liu de entrar a ejér-Carle; si se presentasorel segundo, y del carpor and che se mandis ser a segundo dellos demas, aceptándola por su parte le afail a fase cos relaces mas cos cas

en el término de cincuenta dias contados desde el en que se le hiciere saber el desistimiento, inhabilidad o muerte del primero (en lugar de los treinta que para las renuncias hechas en la mar establece la 5, tit. 21 del mismo libro desde el dia que cesa la navegacion) se le debe admitir, y verificados los enteros en reales cajas de lo que corresponda á mi real haber del legitimo valor del oficio, segun el caso de la renuncia, y de lo que se regulare por el derecho de la media anata, procederse s la práctica de las demas diligencias acostumbradas, para que a su tiempo pueda ocurrir a impetrar mi real confirmacion; pero que pasados los referidos terminos, deberá enterar nuevamente la mitad 6 tercera parte respectiva de su valor por la negligencia o morosidad padecida en ello, y para obviar los frandes que puedan cometerse en perjuicio de mis legitimos derechos y de la causa pública. Por tanto, ordeno y mando a mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi real declaracion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar, cuidando, en observancia del encargo que les hace la ley, de que tenga el mas exacto y debido efecto su contenido a beneficio de los indicados objetos, por ser así mi voluntad. Y de esta mi real ccdula se tomará razon en la mencionada contaduría general."

Y para que llegue á noticia de todos esta soberana resolucion, mando, etc.

ា ក្រុមស្រីស៊ីកាលស្នើស្រីកាលស្រ